

Causa: "HERRLEIN, Luis Sebastián - CASTRO, Juan Carlos, LARROZA, Rosendo, GRANTON, Raúl José, GONZALEZ, Mario Ricardo, AMARO, Andrea Elizabeth s/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO"

*Legajo N°1536 F° 222, L. I
(Leg. 1200/2020 de Colón)*

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **29 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay doctor **Rubén Alberto CHAIA**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N°1536, F° 222, L. I caratulado: **"HERRLEIN, Luis Sebastián - CASTRO, Juan Carlos, LARROZA, Rosendo, GRANTON, Raúl José, GONZALEZ, Mario Ricardo, AMARO, Andrea Elizabeth s/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO".-**

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal el doctor **Alejandro Martín PERROUD** y la doctora **María Noelia BATTO**, los doctores **José Pedro PELUFFO**, **Sebastián Rodrigo ARRECHEA** y **Jair Manuel GAY**, lo hicieron en carácter de defensores técnicos de las personas acusadas: **Luis Sebastián HERRLEIN, Juan Carlos CASTRO, Andrea Elizabeth AMARO, Mario Ricardo GONZALEZ, Raúl José GRANTON y Rosendo LARROZA**, respectivamente.-

En virtud del fallecimiento del **Dr. José Pedro PELUFFO**, en la audiencia de Cesura intervino la señora Defensora Oficial, **Dra. Alejandrina L. HERRERO** en carácter de defensora de los imputados **Juan Carlos CASTRO, Andrea Elizabeth AMARO, Mario Ricardo GONZALEZ.-**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 - modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en

lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I-Información sobre las personas acusadas: 1.- **Luis Sebastián HERRLEIN**, alias "Sordo", DNI 28.533.530, argentino, soltero, de 40 años de edad, domiciliado en Barrio La Tablada de Concepción del Uruguay, instrucción primaria completa, mecánico, nacido en Concepción del Uruguay el día 13 de enero de 1981, hijo de José Félix HERRLEIN (f) y de Olga Mirta BOUSQUET; 2.- **Rosendo LARROZA**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 24.236.260, casado, de 46 años de edad, argentino, domiciliado en calle Jacarandá y Filiberto de Concepción del Uruguay, instrucción secundaria incompleta, desocupado, nacido en Concepción del Uruguay el día 18 de agosto de 1975, hijo de Luis Héctor Larroza y Silvia Catalina Suárez; 3.- **Juan Carlos CASTRO**, alias "Maneco", DNI 17.072.297, soltero, de 57 años de edad, argentino, domiciliado en calle Urquiza 722 de Concepción del Uruguay, instrucción primaria completa, de ocupación albañil, nacido en Villa Domínguez, Dpto. Villaguay, Entre Ríos, el 12 de mayo de 1964, hijo de Zulema CASTRO (f); 4.- **Andrea Elizabeth AMARO**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 40.590.926, soltera, argentina, de 26 años de edad, domiciliada en calle Monteagudo nº 420 de la ciudad de Colón, instrucción primaria completa, ama de casa, nacida en Santo Tomé, Corrientes, el día 28 de marzo de 1995, hija de Miriam Elizabeth AMARO; 5.- **Raúl José GRANTON**, alias "Chino", DNI 8.421.602, argentino, divorciado, de 73 años de edad, domiciliado en Colonia 1º de Mayo de Concepción del Uruguay, instrucción primaria completa, jubilado, nacido en Villa Elisa el día 23 de febrero de 1948, hijo de Amaranto José

GRANTON (f) y Anahí Ester BLANC (f), y 6.- **Mario Ricardo GONZÁLEZ**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 21.699.547, casado, de 51 años de edad, argentino, domiciliado en calle Alfonsina Storni Nº 1283 de Concepción del Uruguay, instrucción primaria completa, albañil, nacido en Concepción del Uruguay el día 27 de Noviembre de 1970, hijo de María del Carmen GONZÁLEZ.-

II-Hecho atribuido: A los nombrados, el Fiscal les atribuye la comisión del siguiente hecho delictivo: *"Que previo acuerdo de partes y distribución de roles, los imputados Luis Sebastián HERRLEIN, Juan Carlos CASTRO, Raúl José GRANTÓN, Rosendo LARROZA, Andrea Elizabeth AMARO, y Mario Ricardo GONZÁLEZ, planificaron y ejecutaron el hecho, ocurrido en fecha 25 de mayo de 2020 entre las 10:15 y las 10:40 hs aproximadamente, en el domicilio sito en calle Churruarín Nº 440 de la localidad de Villa Elisa, Dpto. Colón, habitada por Pascual Enrique VIOLLAZ, de 80 años. Para ello, HERRLEIN, CASTRO, y LARROZA se reunieron minutos antes de cometer el ilícito, conforme a lo convenido, con el imputado Raúl José Grantón, en su domicilio sito en Colonia El Pantanoso, aproximadamente a unos 500 metros al Sur, de la conocida "curva Gilera", quien aportó información para la planificación y ejecución del hecho, y desde donde partieron con destino a la casa de la víctima HERRLEIN, CASTRO, y LARROZA en el vehículo Citroën C5, dominio FGZ457, modelo 180-C5 2.0 HDIX importado, modelo 2005, de color gris plata, de titularidad del imputado HERRLEIN. Una vez en el lugar, los tres nombrados descendieron del vehículo llevando una caja acondicionada a modo de encomienda que fuera preparada por los imputados AMARO y GONZÁLEZ, siendo éste último quien escribió de puño y letra sobre un papel pegado a dicha caja la inscripción "Rte. Dima Viollaz, San Martín 1148, Dtrio. VIOLLAZ A.", elemento que fuera empleado para engañar a Viollaz y lograr el ingreso a la finca, donde lo redujeron violentamente, lo ataron de pies y manos con precintos, le colocaron una bolsa de tela en la cabeza y lo golpearon reiteradamente en el rostro con el fin de inmovilizarlo y para que les entregue dinero y/o elementos de valor, quedando inmovilizado en la cocina del inmueble donde a la postre falleciera. Luego procedieron a revisar distintos lugares del inmueble, generando desorden, forzando una puerta de un galpón posterior, localizando y abriendo la caja de seguridad ubicada en una habitación de la*

planta baja de donde se apoderaron de aproximadamente U\$\$ 50.000. Luego se dieron a la fuga, haciéndolo HERRLEIN y CASTRO en el vehículo Citroën C5, por calle Churruarín en dirección al Este y seguidamente lo hizo LARROZA, tras apoderarse de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio colocado AC-702-CX, color blanca, de titularidad del Sr. VIOLLAZ que se hallaba en el garage de la propiedad y que finalmente abandonó en un camino rural a unos 500 metros de la ruta Prov. 130, a la altura del Km. 3,5. Como consecuencia de la violencia aplicada a la víctima Viollaz se produjeron lesiones en rostro y fracturas costales múltiples, generando la situación estrés que produjo una disociación electromecánica, causada por arritmias cardíacas, que provocaron su deceso".-

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** y se atribuye a Herrlein, Larroza, Castro, Amaro, Grantón y González en **calidad de coautores -arts. 45 y 165 del Código Penal--**

IV- Fundamentos: los fundamentos brindados por el fiscal, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron:

"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que se encuentra debidamente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la participación de los imputados en el mismo, en el carácter de coautores. La materialidad del hecho se tiene por acreditado con el informe autopsico que relaciona el deceso de la víctima con el evento traumático sufrido en el transcurso del robo en el que además resultó con lesiones en el rostro, cráneo, torso y miembros producto de los golpes recibidos. El lugar del hecho se pudo determinar con planimetría y fotografías -confeccionadas por personal policial- que grafican el escenario en donde fue encontrado sin vida Viollaz, como así también donde fuera abandonada su camioneta Toyota Hilux. Se estableció además, por el estado contable y financiero de la víctima, proporcionado por su Contador, que el Sr. VIOLLAZ tenía una suma cercana a los 50 mil dólares en su domicilio. Respecto a la responsabilidad penal de los coimputados, se encuentra acreditada mediante numerosas evidencias, especialmente las

imágenes de las cámaras de seguridad, que documentan el recorrido del vehículo CITROEN, modelo C5, color gris del imputado Herrlein, utilizado en el hecho. De las comunicaciones captadas por las antenas de telefonía celular surge que hubo comunicación entre los imputados LARROZA, CASTRO, HERRLEIN, GRANTÓN y AMARO momentos después del hecho. No menos relevantes resultan los audios y transcripciones de las escuchas remitidas por el Juzgado Federal, en el marco de una causa por infracción a la ley N° 23737, donde surgen conversaciones del mes de marzo, entre HERRLEIN, LARROZA, GRANTÓN y AMARO. También los audios correspondientes a días posteriores al hecho, de allegados y familiares de Amaro, revelando detalles del hecho. Se ha demostrado también la existencia de rastros dactilares que ubican a HERRLEIN y a LARROZA en el lugar del hecho, y a éste, AMARO y GONZÁLEZ en contacto con la caja, utilizada a modo de falsa encomienda para facilitar el acercamiento a la víctima. La nota manuscrita en ella, con los datos del remitente y el destinatario, se comprobó que fue escrita de puño y letra por el imputado GONZÁLEZ. En tanto se determinó que las huellas de calzado relevadas en el lugar del hecho y del hallazgo de la camioneta de la víctima tienen similitud con las secuestradas en la vivienda habitada por González y de Larroza. Lo hasta aquí expuesto ha permitido confirmar en grado de convicción suficiente para esta instancia del proceso, la plataforma fáctica y jurídica base del presente requerimiento, por lo que este Ministerio Público considera cumplidos los requisitos imputativos para formular acusación contra Luis Sebastián HERRLEIN, ROSENDO LARROZA, Juan Carlos CASTRO, Andrea Elizabeth AMARO, Raúl José GRANTON y Mario Ricardo GONZÁLEZ, por considerarlos coautores penalmente responsables del hecho atribuido, dándose todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad que permiten sostener que el imputado es autor materialmente responsable del hecho que se le ha intimado y por el que se requiere el paso a la instancia del Plenario".-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate las siguientes personas: Víctor Emilio HIDALGO, Fernando Gabriel

POGGIO, Adalberto Oscar PASCAL, Candela Silvina FIRPO, Sergio Daniel LEDESMA, Luciano Paúl GONZÁLEZ, Elián Martín ARTECHE, Marcelo María BENETTI, Héctor Adrián JACQUET, Evelyn Magalí BERÓN, Jorge Javier LEIVA, Raúl Hernán CABRERA, Miguel Ángel NÚÑEZ, Juan Pablo CIBAU, Nancy Mabel DELERSE, Jonathan Iván CORRELLANO, Antonio IBELLI, David Daniel LEMOS, Roberto Matías SBREZ PÉREZ, Emanuel GUERRERO, Victorio Oscar PÉREZ, Diego Alexis EGGS, Gustavo Adolfo ALVAREZ, Enzo Cesar Ismael BENÍTEZ VAN OPSTAL, Gastón Gerardo NARCOTTI, Diego Hernán Guido FIRPO, Antonella Natalia KLIPPAN, Emiliano Ezequiel GUY, Manuel Roberto ORCELLET, Alejandro Martín SOSA, con ellas se incorporaron las pruebas materiales y demostrativas.-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, vayan siguiendo lo que les digo, en la copia que les he entregado por escrito.- [2] Al finalizar esta lectura, comenzarán a discutir, a deliberar sobre el caso.- [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- [4] Ahora les daré algunas instrucciones más sobre diversos aspectos. Considérenlas como un todo. No entienda que algunas son más importantes y presten menos atención a otras. Todas revisten la misma importancia, salvo que les indique otra cosa.- [5] **Primero**, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] **Segundo**, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han visto y escuchado.- [7] **Luego**, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de las personas acusadas de acuerdo al delito imputado. Les explicaré el delito imputado por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder a esa figura, sus elementos y cómo se prueban. Les informaré además sobre la actividad de las defensas y otras cuestiones que surgen de la prueba

que se ha producido.- [8] **Finalmente**, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso al deliberar.- [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.-** [1] Como les dije al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**. Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.-** [2] Como juez del derecho, es **mi deber presidir el juicio**. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y el procedimiento que se seguirá. En este momento, habiendo terminado la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- [3] Como jueces de los hechos, **el jurado tiene como principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No hay ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes **están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común**, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no deben especular** sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.- [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho en el debate que los lleve a pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen la ley** tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les

gustaría a ustedes que fuera.- [7] Si yo cometiera un error al aplicar el derecho, puede hacerse justicia en este caso. Aquí todo ha sido registrado y eventualmente, mediante un recurso, pueden corregir mis errores. Pero **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea.** Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan al deliberar. Por esa razón, deben aceptar la ley tal cual yo se las doy, seguirla sin cuestionamientos.- [8] Entonces, es vuestro deber **aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.**- [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.- [1] Ustedes **deben ignorar por completo cualquier información que no surja de la prueba producida en juicio** sea radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.**- No deben consultar a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos postear fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- [2] **No** sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.-** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima.** No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.-** [1] El castigo no tiene nada

que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los imputados y la imputada culpables de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- **TAREA DEL JURADO.**

POSIBLES ENFOQUES.- [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.- [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- [4] Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones. Si ven que hay mejores razones o están equivocados, modifiquen sus puntos de vista pero, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Deben intentar arribar a un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS.** [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber omitido algo importante o bien, lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. Si es así, les daré una instrucción futura que deben considerar en conjunto con esta según les indique.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.-** [1] Si durante vuestras deliberaciones **les surgiera alguna pregunta**, por favor **escríbanlas y entréguelas al Oficial de Custodia**, quién permanecerá en la puerta

de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- [3] Recuerden si confeccionan alguna nota, **no deben indicar, bajo ninguna circunstancia, cómo están las posturas dentro del jurado**, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO.-**

[1] Vuestro **veredicto debe ser unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.- [2] Ustedes deben hacer un esfuerzo razonable para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar **la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa**. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado **deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia**. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de las personas acusadas, lo informarán por escrito a través de su presidente y les diré el camino a seguir.- **B. PRINCIPIOS GENERALES.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-**

[1] Como les dije al inicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.- [2] La acusación por la cual Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro están siendo enjuiciados a partir de una acusación por medio de la cual, el Fiscal explica cuál es el delito que a su criterio han

cometido. La acusación **no constituye prueba** y no es prueba de culpabilidad.- [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro **son inocentes hasta que se demuestre, mediante pruebas, lo contrario.**- Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, **la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito** y el hecho que se les imputan a Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro fue cometido y que ellos fueron quienes lo cometieron, con los alcances que luego les explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA.**- [1] Las personas acusadas **no están** obligados a presentar prueba **ni a probar** nada en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia.- [2] La Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.- Ello implica que ustedes deben encontrar a Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro **no culpables** del delito acusado a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que ellos son culpables.- **DUDA RAZONABLE.**- [1] La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba admitida en el juicio**. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.- [3] No es suficiente con que ustedes creen que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y

Andrea Elizabeth Amaro son **probables o posiblemente culpables**. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados **no culpables**, ya que Fiscalía no los han convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.- [4] Deben recordar sin embargo, que resulta imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba imposible de alcanzar para los seres humanos. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ese punto de convicción se llama haber arribado a la **culpabilidad** más allá de duda razonable.- [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes **no están seguros** de que los delitos imputados hayan existido o que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos **no culpables**.- (7) Como les indicaré, también pueden elegir para cada persona acusada, el delito principal o uno menor incluido y/o el grado de intervención que le corresponde, en caso de duda, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DE LAS PERSONAS ACUSADAS**.- [1] Nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.- [2] Esto implica que no se exige a los acusados desmentir nada, ni demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad.- [3] Las personas acusadas ejercitaron su derecho de abstención, esto no les debe generar como he dicho, una presunción en su contra.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**.- [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar con mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras.

Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. **No existe una fórmula mágica** para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- **Algunas cuestiones que deben considerar sobre los testigos son:** 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era **"similar a"** o **"distinto de"** lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6º) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para

muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?.- [3] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**- [4] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan también qué tanto o qué tan poco confían en ellas.- **CANTIDAD DE TESTIGOS.**- [1] El número de testigos no hace necesariamente al valor o nivel de confianza que deben darle al testimonio.- [2] Vuestro deber es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos.- [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.**- [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por las personas acusadas, los lleva a entender que ellos no cometieron el delito, deben declararlas **no culpables.**- [2] Si de toda la prueba rendida, quedan con alguna duda razonable, deben declararlos **no culpables.**- [3] Aun cuando la prueba a favor de acusados no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se les imputa, **sólo podrán condenarlos si el resto de la evidencia que ustedes aceptan permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.**- **C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.- TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA.**- [1] Como

les dije, para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**- [3] La prueba también incluye a todas las cosas y efectos que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, verla si así lo consideran pero **no tienen la obligación** de examinar dicha prueba cuando estén deliberando.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.**- [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los **alegatos** de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.**- [2] Los **cargos -esto es la acusación-** que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no es prueba.** Tampoco es prueba **nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio,** incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.- [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**- [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos **"prueba directa"** y **"prueba circunstancial"**. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.- [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon** personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina **"prueba directa"**.- [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a

pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "**prueba circunstancial**".- [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.-

PRUEBA MATERIAL.- [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales como por ejemplo la asada. Esas pruebas son parte de la evidencia que deben considerar en conjunto con el resto de las pruebas para decidir el caso.- [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí.-

MOTIVO.- [1] El motivo es la **razón** por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si los acusados y la acusada son culpables o no culpables.- [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo.- [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si las personas acusadas tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES – USO DE NOTAS AL

DELIBERAR.- [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Las anotaciones que hicieron **no son prueba**. El único propósito por el cual

ustedes pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna**

otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el

mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE.- Formularios de veredicto.-** [1] La acusación alega que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro cometieron un hecho delictivo: **homicidio en ocasión de robo, en carácter de coautores.-** Les entregaremos un **formulario para cada una de las personas acusadas** con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por el **delito principal** (hecho tal cual fue acusado por la fiscalía) y otros **delitos menores que son incluidos** y/o derivados de ese delito, como así también sobre la forma que estas personas pudieron haber **intervenido** en el hecho. Luego les explicaré cómo llenar.- [2] Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.- [3] Deben **considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.-** Es vuestra **tarea** y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley y el alcanzar un veredicto **unánime** sobre el hecho que se les somete a decisión.- Les explicaré ahora el **delito principal y los delitos contenidos en ese hecho**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **Delito principal: HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO.-** En este caso, la Fiscalía acusa a Luis Sebastián Herrlein Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro **como coautores del delito de Homicidio en ocasión de robo.-** La ley dispone, que existe **Homicidio en ocasión de robo** cuando con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio lo que requiere que la fiscalía pruebe, más allá de toda duda razonable los siguientes puntos: 1º) Que Pascual Enrique Viollaz está muerto; 2º) Que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro cometieron un robo; 3º) Que con motivo o en ocasión de ese robo Pascual Enrique Viollaz resultó muerto.- Como vemos, la figura

legal requiere probar el **homicidio y robo** en determinadas circunstancias.- Así, el **homicidio** dentro de esta figura **-homicidio en ocasión de robo-**, que es la figura legal que la fiscalía ha elegido, exige que la **muerte resulte de con motivo u ocasión de un robo** es decir que **"ocurra"**, que **"resulte"**, que **"se dé"**, no se necesita que los autores hayan planificado o tenido la intención de matar, basta con que hayan acordado cometer un robo y la muerte de la víctima ocurra por las **circunstancias del caso y/o el modo** en que se desarrollaron los hechos.- La muerte proveniente de la utilización de la fuerza o violencia contra la víctima, ejercida por los agentes para facilitar, cometer o lograr la impunidad del robo quedan comprendidas en esta calificación; también cuando la muerte se produce por la fuerza o violencia con motivo del robo sea por la resistencia ofrecida por la víctima o la forma o circunstancias en que se comete el hecho.- Para ello, como les dije, la fiscalía **debe probar** más allá de toda duda razonable que: a) Que Pascual Enrique Viollaz está muerto, b) Que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro, cometieron un robo sobre efectos (cosas) de su propiedad y/o bajo su custodia, c) Que con motivo o en ocasión de ese robo, Pascual Enrique Viollaz resultó muerto.- Por su parte, se entiende por **robo** al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena con fuerza sobre las cosas o violencia física sobre las personas, sea que la violencia se aplique antes de cometer el robo, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o para procurar la impunidad.- En suma, para que se configure el homicidio en ocasión de robo, además del **homicidio** de Enrique Viollaz que les expliqué, **debe probarse el robo**, esto requiere demostrar: a) Que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles de propiedad de Enrique Viollaz. Al apoderarse las quitaron del ámbito en que estaban sea en poder, custodia o propiedad del dueño y se las llevaron fuera de ese ámbito.- b) Que ese apoderamiento fue ilegítimo, es decir que no consentido por el dueño, no tenían derecho o una causa legal que justifique quitarlas de ese ámbito de custodia, protección o propiedad en que estaban.- c) Que se apoderaron de **cosas muebles, dinero, efectos**. Son aquellas que se pueden transportar de un lugar a otro.- **Delitos menores incluidos:** 1) Al valorar la prueba

para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba rendida en juicio, la fiscalía no pueda convencerlos que los acusados y la acusada sean coautores del delito principal, esto es Homicidio en ocasión de robo o no lo sean en el grado de participación que les adjudica a cada uno de ellos.- Sin embargo, sí puede ser que encuentren pruebas suficientes para considerar que cometieron **otros actos** que constituirían delito (llamados delitos menores incluidos) o bien, que hayan intervenido en el homicidio en ocasión de robo en un grado distinto al de coautor, con un **nivel de participación** menor al requerido de coautor, como sería partícipe necesario o partícipe secundario.- 2) De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal o el grado de intervención no ha sido probada más allá de toda duda razonable, **deben a continuación** decidir si son culpables de otro delito menor incluido en el "delito principal" o, en un grado de participación criminal distinto al de coautor, conforme se los explicaré.- **HOMICIDIO SIMPLE.-** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal de homicidio en ocasión de robo puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de homicidio simple. Sería en el caso que ustedes consideren que el delito de **robo no fue acreditado.- El homicidio simple**, según la ley, consiste en "**matar a otro**" con intención de hacerlo, esto es con el propósito de matar o bien, cuando la muerte se represente como probable y el autor **no desiste, no se detiene**, continúa con su accionar.- Así, también se considera homicidio simple si la muerte se **representa** como probable y el o los autores/a no desisten, no se detienen, continúan con su accionar delictivo que lleva a la muerte.- Para que se de la figura de **homicidio simple se debe probar**: 1º) Que Pascual Enrique Viollaz está muerto; 2º) Que la muerte de Enrique Viollaz se produjo como consecuencia de la acción criminal de Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro.- 3º) Que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro dirigieron su conducta con la intención de causar la muerte o bien, se representaron que ello podría ocurrir y no desistieron, no se detuvieron en su accionar.- **ROBO SIMPLE.-** Finalmente, si no encuentra probado el delito principal de homicidio en ocasión de robo **ni el delito de homicidio simple** que les he

explicado, deben considerar si se ha probado el delito menor incluido de robo simple. El **Robo simple** es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia se aplique antes de cometer el robo, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o para procurar la impunidad.- Para que se configure el delito menor de **robo simple se requiere:** a) Que Luis Sebastián Herrlein, Juan Carlos Castro, Rosendo Larroza, Raúl José Grantón, Mario Ricardo González y Andrea Elizabeth Amaro se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles de propiedad de Enrique Viollaz. Al apoderarse las quitaron del ámbito en que estaban sea en poder, custodia o propiedad del dueño y se las llevaron fuera de ese ámbito. b) Que ese apoderamiento fue ilegítimo, es decir que no consentido por el dueño o, no tenían una causa legal que justifique quitarle bienes que eran de propiedad o tenía bajo su cuidado el señor Viollaz.- c) Que se apoderaron de cosas muebles que son aquellas que se pueden transportar de un lugar a otro.-

MODOS DE INTERVENCIÓN EN EL HECHO.- Como les dije, la fiscalía sostuvo que todas las personas acusadas son **coautores** del hecho principal, esto es homicidio en ocasión de robo. Les he explicado que si no encuentran probado ese delito deben analizar si se han probado los delitos menores incluidos de homicidio simple y robo.- Ahora bien, debo explicarles además que puede haber **diversos modos de intervenir en un hecho** y por tanto, deben considerar, para el caso que entiendan que no existe prueba para **considerarlos coautores y coautora** del hecho principal o los menores incluidos, que **pueda darse una intervención menor** según les explicaré a continuación.- **COAUTOR.-** La fiscalía sostiene que **los acusados y la acusada** son **coautores** del delito homicidio en ocasión de robo. Para la ley, **coautor** es aquella persona que junto a otra/s ejecuta el acto criminal (en este caso el homicidio en ocasión de robo) y **requiere:** **a) una decisión común** de cometer un hecho criminal que se lleva adelante mediante la **división del trabajo** entre las personas intervinientes **buscando obtener un resultado**, ello conforme a un **acuerdo previo.** **b) un aporte objetivo** en la ejecución del hecho delictivo. Esto significa, que la contribución o aporte que realiza cada autor debe ser esencial lo que implica que sin ese aporte, el plan común no podría llevarse adelante.- Al acusar de este modo, la fiscalía debe demostrar que los coautores (los acusados y la acusada) **se**

unieron voluntariamente para realizar y/o ejecutar los actos que se les imputa, que cada uno de ellos y ella, contribuyeron esencialmente a la comisión del delito aun cuando uno o más de las personas intervinientes sean quienes personalmente produzcan el resultado y los otros, tuvieran funciones diversas por haber dividido las tareas mediante un plan o acuerdo común.- Les aclaro que la responsabilidad penal no es igual para quienes resulten coautores de aquellos que pudieren haber intervenido como partícipes por ese motivo la ley los distingue.- Para distinguir entre **coautores y partícipes** debe tener en cuenta que los **coautores** (son autores unidos funcionalmente) tienen el **dominio del hecho**, esto es la posibilidad real de dirigir la concreción del delito, los **partícipes** en cambio, carecen del dominio del hecho, **realizan un aporte útil**, de manera intencional, saben lo que hacen pero ese **aporte resulta accesorio** en relación al hecho principal.- Si entienden que no se demostró la unión de voluntades entre las personas acusadas en la realización o ejecución de los hechos, **deberán analizar la responsabilidad para cada uno de ellos en forma personal.**- Por tratarse de dos o más acusados, **el Jurado no está obligado** a rendir el mismo veredicto para todos ellos. Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba en punto a cada uno de los acusados/a y en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia por separado.** A ese fin, se les otorgará, como se dijo, distintos formularios de veredicto.- **PARTÍCIPE NECESARIO.**- Como dije antes, **si no ven probada la intervención de las personas acusadas como coautores**, podrían entender que sí está probada su intervención como **partícipes necesarios.** Según la ley, es partícipe necesario (o cómplice necesario) aquella persona que ha realizado hacia él o los autores o coautores del hecho **un aporte esencial** para la ejecución del hecho. Se entiende que es esencial aquel aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es decir, debe ser una contribución o colaboración indispensable.- **PARTÍCIPE SECUNDARIO.**- Además, si no ven probada la intervención de las personas acusadas como coautores ni como partícipes necesarios, podrían entender que sí ha sido probada su intervención como **partícipe secundarios.** Se llama partícipe secundario a la persona que **coopera de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o presta una ayuda posterior** a que el hecho sea cometido en función de una

promesa anterior son partícipes secundarios (o cómplices secundarios). Aquí se requiere del partícipe una la cooperación de cualquier modo **-no esencial-** en la ejecución del delito o bien, una ayuda posterior a la comisión del delito en virtud de una promesa (de ayudar o colaborar). El término esencial equivale a decir indispensable y en este supuesto se exige que no sea indispensable.- *En todos los casos que les mencioné, ustedes son quienes habrán de determinar, con base en la prueba que se ha producido en juicio, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable.- OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.- Formulario N° 1 - Luis Sebastián Herrlein.- Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **coautor** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **partícipe necesario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **partícipe secundario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **coautor** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein **partícipe necesario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **partícipe secundario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Opción N° 7:** Si

ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Luis Sebastián Herrlein es **coautor** del delito menor incluido de robo simple, deberán declararlo culpable del delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 1)**.- **Opción N° 8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Luis Sebastián Herrlein haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 1)**.- **Formulario N° 2 - Juan Carlos Castro.- Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **coautor** del hecho, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **partícipe necesario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **partícipe secundario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **coautor** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro **partícipe necesario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **partícipe secundario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 2)**.- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Juan Carlos Castro es **coautor** del delito menor de robo simple, deberán declararlo culpable del

delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N° 8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Juan Carlos Castro haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Formulario N° 3 - Rosendo Larrosa.- Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **coautor** del hecho, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **partícipe necesario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **partícipe secundario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **coautor** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **partícipe necesario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **partícipe secundario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Rosendo Larrosa es **coautor** del delito menor incluido de robo simple, deberán declararlo culpable del delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N° 8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Rosendo

Larrosa haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Formulario N° 4 - Raúl José Grantón.- Opción N°1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **Raúl José Grantón** es el **coautor** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **partícipe necesario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **partícipe secundario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **coautor** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **partícipe necesario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **partícipe secundario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Raúl José Grantón es **coautor** del delito menor incluido de robo simple, deberán declararlo culpable del delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 4).**- **Opción N°8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal **no probó** más allá de toda duda razonable que el acusado Raúl José Grantón haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N°**

4).- Formulario N° 5 – Mario Ricardo González.- Opción N°1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es el **coautor** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **partícipe necesario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **partícipe secundario** del delito de homicidio en ocasión de robo, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **coautor** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **partícipe necesario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **partícipe secundario** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Mario Ricardo González es **coautor** del delito menor incluido de robo simple, deberán declararlo culpable del delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Opción N° 8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Mario Ricardo González haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 5).**- **Formulario N° 6 – Andrea Elizabeth Amaro.- Opción N°1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá

de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es el **coautora** de homicidio en ocasión de robo, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **partícipe necesaria** de homicidio en ocasión de robo, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **partícipe secundaria** de homicidio en ocasión de robo, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio en ocasión de robo (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **coautora** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **partícipe necesaria** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **partícipe secundaria** del delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito **de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Andrea Elizabeth Amaro es **coautora** del delito menor incluido de robo simple, deberán declararla culpable del delito **de robo simple (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°8:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que la acusada Andrea Elizabeth Amaro haya cometido el hecho por el cual fue acusada, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **E. INSTRUCCIONES FINALES.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.-** [1] Les entregaré **seis** formularios diferentes de veredicto (uno para cada imputado e imputada) para que ustedes decidan **junto con las opciones**

posibles.- [2] Si ustedes alcanzaran un **veredicto unánime**, el **presidente debe marcar** con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- (3) Tengan presente que cuando se trata de dos o más acusados/as, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos/as. Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado/a en particular y, en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia de cada acusado/a por separado.-** [4] Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.-** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto **unánime**, por favor anuncien con un **golpe** a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.- Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.-** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. **Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente.** Cuando lo hagan, **no es necesario que nos notifiquen.** Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido

que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. **No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales.** Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.**- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.**- [1] Vuestro veredicto, **sea de no culpable o culpable**, debe ser **unánime**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo** al decidir de modo individual, para cada uno de los acusados y la acusada, la opción de veredicto que van a adoptar.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es **muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS**

DELIBERACIONES.- [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones para eso se las he dado también por escrito.**- [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes eventualmente manden, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **ACOTACIONES FINALES.-** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- [2] Se tomará juramento a quien se desempeñe como Oficial de Custodia.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** Si **no llegan a un veredicto unánime** sobre todos los acusados y la acusada tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo **informará por escrito** a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones" o bien expondrá que no lo llegó respecto de uno o más de los acusados (indicando su nombre y apellido) o la acusada.- **Recuerden:** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad, no agreguen nada más.- A partir de allí, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la

sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones para cada persona sometida a juicio -tomando un modelo-, fue proyectado en una pantalla gigante y explicado en detalles. **FORMULARIO DE VEREDICTO DE LUIS SEBASTIAN HERRLEIN.**- **1.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.**- **2.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.**- **3.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.**- **4.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Homicidio simple.**- **5.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.**- **6.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.**- **7.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **robo simple.**- **8.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián Herrlein **NO CULPABLE.**- **FORMULARIO DE VEREDICTO DE JUAN CARLOS CASTRO.**- **1.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.**- **2.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan

Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 3.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 4.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 5.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 6.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 7.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor **Robo simple.- 8.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos Castro **NO CULPABLE.- FORMULARIO DE VEREDICTO DE ROSENDO LARROSA.-**

1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 2.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 3.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito **Homicidio en ocasión de robo.- 4.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 5.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 6.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 7.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **robo simple.- 8.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo Larrosa **NO CULPABLE.- FORMULARIO DE VEREDICTO**

DE RAUL JOSE GRANTON.- 1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 2.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 3.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 4.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Homicidio simple.-** 5.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.-** 6.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.-** 7.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **robo simple.-** 8.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José Grantón **NO CULPABLE.-**

FORMULARIO DE VEREDICTO DE MARIO RICARDO GONZALEZ.- 1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 2.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 3.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.-** 4.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Homicidio simple.-** 5.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesario** del delito menor incluido de **Homicidio simple.-** 6.- Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundario** del

delito menor incluido de **Homicidio simple.- 7.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **CULPABLE** en carácter de **coautor** del delito menor incluido de **Robo simple.- 8.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo González **NO CULPABLE.- FORMULARIO DE VEREDICTO DE ANDREA ELIZABETH AMARO.-** **1.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **coautora** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 2.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesaria** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 3.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundaria** del delito de **Homicidio en ocasión de robo.- 4.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **coautora** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 5.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **partícipe necesaria** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 6.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **partícipe secundaria** del delito menor incluido de **Homicidio simple.- 7.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **CULPABLE** en carácter de **coautora** del delito menor incluido de **robo simple.- 8.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada Andrea Elizabeth Amaro **NO CULPABLE.-**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular - cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 9 de diciembre de 2021, **declaró:** En relación al imputado **Luis**

Sebastián HERRLEIN: "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Luis Sebastián HERRLEIN, **CULPABLE** en carácter de coautor del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**"; En relación al imputado **Juan Carlos CASTRO:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Juan Carlos CASTRO, **CULPABLE** en carácter de coautor del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**"; En relación al imputado **Rosendo LARROZA:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Rosendo LARROZA, **CULPABLE** en carácter de coautor del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**"; En relación al imputado **Mario Ricardo GONZALEZ:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Mario Ricardo GONZALEZ, **CULPABLE** en carácter de coautor del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**"; En relación al imputado **Raúl José GRANTÓN:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Raúl José GRANTÓN, **CULPABLE** en carácter de coautor del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**"; En relación a la imputada **Andrea Elizabeth AMARO:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Andrea Elizabeth AMARO, **CULPABLE** en carácter de coautora del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**" el que fue firmado por el Presidente del Jurado.-

IX.- Cesura. En fecha 16 de diciembre de 2021, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron los señores Representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores **Alejandro PERROUD y Fernando LOMBARDI**, los señores Defensores Técnicos de los condenados, doctores **Sebastián ARRECHEA y Jair GAY** en tanto, tal como se desprende del informe elaborado por la señora directora de la Oficina de Gestión y es de público conocimiento, el doctor **José Pedro PELUFFO**, falleció en horas de la tarde del día anterior por lo que se les solicitó a sus asistidos que designen abogado defensor para esta instancia recayendo en el doctor **Jair GAY**, la representación técnica del condenado Herrlein y en la doctora **Alejandrina L. HERRERO** -defensora oficial-, la representación técnica de los condenados Amaro, González y Castro. Atendiendo a esta especial circunstancia y teniendo en cuenta la solicitud de la señora defensora de contar con un plazo para poder dialogar con sus

asistidos y preparar la defensa, se pasó, de conformidad con las partes, a un cuarto intermedio fijándose la continuidad del trámite para el día 21 de diciembre a las 09:00 horas.-

1-Reanudada la audiencia el Sr. Agente Fiscal, **Dr. PERROUD** expresó que atento a que el jurado popular encontró en forma unánime a los imputados culpables del delito de homicidio en ocasión de robo en carácter de coautores, teniendo en cuenta el marco legal establecido por el art. 165 del Código Penal que va de 10 a 25 años y en virtud de las pautas mensuradoras del art. 40 y 41 de dicho digesto legal, alegará respecto de cuál será la respuesta punitiva adecuada para cada uno de ellos. En cuanto a las pautas objetivas hay una serie de elementos comunes a los seis condenados que tienen que ver con la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado, mayor reproche atento la pluralidad de agentes en virtud del plan en cual participaron. Esta pluralidad de intervinientes augura una mayor probabilidad de éxito del plan y directamente proporcional una menor posibilidad de la víctima para oponer resistencia, sobre todo siendo un octogenario. Que este hecho requirió de una planificación previa, que se utilizó un ardid para engañar y lograr la confianza de la víctima. Tiene en cuenta la violencia ejercida contra el Sr. Viollaz, la cual si bien está contemplada en la calificación legal, no se incurre en doble valoración si se cuantifica la intensidad o la duración de la violencia ejercida para tenerla en cuenta al momento de dosificar la pena. Es así que en este caso el Sr. Viollaz fue atado de pies y manos, amordazado, se le colocó una bolsa, fue golpeado de forma brutal, sufrió fracturas las costillas y la muerte se produce por el estrés sufrido por el acometimiento sorpresivo y violento. Resaltó que la víctima era de edad avanzada, estaba solo e indefenso. Menciona como agravante la ocurrencia del hecho durante la luz del día, fue a las diez de la mañana y que estaba vigente el aislamiento social por Covid-19. Son pautas que deben ser atendidas en forma agravatoria para los seis. Agrega como agravante la sustracción no solo de dinero sino también de su camioneta, lo cual relacionó con la extensión del daño causado. En cuanto a las pautas previstas en el art. 41 inc. 2º del CP, las cuales son pautas subjetivas serán evaluadas individualmente. Hay cuestiones que indican que hubo alguno de los imputados que tuvieron un mayor ámbito de autodeterminación. Se aplican a los seis los motivos o impulsos del ánimo de lucro, que en alguno de

los casos era absolutamente innecesario. Alguno de ellos estaba económicamente bien. Los imputados carecen de patologías u otro tipo de anomalías, lo cual quedó plasmado a través del informe del art. 70 CPPER. Resaltó que este hecho se planificó desde marzo 2020 por lo cual todos tuvieron tiempo de reconsiderar la decisión, desistir y persuadir al resto de la hacerlo. El enfoque frente al orden de la comunidad insistió que el hecho fue perpetrado durante el aislamiento social obligatorio. En cuanto a **Luis Sebastián HERRLEIN**, tiene en cuenta que el mismo participó activamente en el planeamiento y ejecución del hecho, aportó la movilidad, tiene antecedentes penales. Fue condenado por este Tribunal el 26/11/2008 por el delito de Robo calificado por arma en grado de tentativa a la pena de cinco años y seis meses de prisión, se lo declaró reincidente. La pena venció el 09/04/2014. En fecha 10/08/2016 el Tribunal Oral Federal de Formosa lo condenó por el delito de Contrabando de estupefacientes en grado de tentativa a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva. En función de todo ello solicitó se lo condene a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** y se lo declare **REINCIDENTE**. Acto seguido se refirió a la situación de **Rosendo LARROZA** y sostuvo que también participó activamente en la planificación y ejecución del hecho. Cuando se planificó el hecho estaba alojado en una unidad penitenciaria lo que habla del fracaso de fin preventivo especial de la pena. Al momento del hecho Larroza debía estar cumpliendo prisión domiciliaria. Cuando se allanó su domicilio el 31/05/2020 no estaba presente. Tiene antecedentes penal en fecha 26/11/2014 donde el Tribunal de Gualeguay lo condenó por el delito de Robo calificado en grado de tentativa, Portación de armas, Resistencia a la autoridad, Portación de arma de guerra a la pena de Cuatro Años de prisión. En fecha 07/05/2014 se unificó la sentencia con el delito de Robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y Abigeato agravado en grado de tentativa la pena única de seis años y ocho meses, la cual vencía el 11/07/2020, al momento de su detención el 31/05/2020 le faltaban 41 días para cumplir la pena. Seguidamente solicitó se imponga la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** y se lo declare **REINCIDENTE**. En cuanto a **Juan Carlos CASTRO**, tuvo una activa participación en el hecho y cuenta con antecedentes penales violentos contra el bien jurídico vida, lo cual demuestra el fracaso del fin preventivo especial de la pena en su caso. Mediante

sentencia de fecha 13/08/2009 este Tribunal lo condenó por el delito de Homicidio en grado de tentativa a la pena de seis años de prisión y se lo declaró reincidente. La pena venció el 14/04/2014. Es así que cinco días ante, el 09/04/2014 este Tribunal lo condenó por Homicidio en grado de tentativa a la pena de seis años y seis meses de prisión declarándolo reincidente, cumplió la misma el 02/02/2020, pocos meses antes del hecho. Solicita se lo condene a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y se lo declare **REINCIDENTE**. Sobre **Raúl José GRANTÓN**, refirió que participó en la planificación del hecho, fue quien aportó el dato de que la víctima tenía dinero, movilidad, prestó auxilio cuando abandonaron la camioneta y la dejaron cerca de la ruta. No tiene antecedente computables lo cual no constituye por sí solo un atenuante de la pena, sólo si se lo considera un hecho aislado, lo cual no se da en este caso. La edad del imputado es un agravante porque ya están asentados los rasgos de la personalidad y es una etapa de la vida que se espera un temperamento de sosiego, reflexión y calma, no las funciones criminales que lo animaron. La edad es un criterio orientador en la ejecución de la pena y la posibilidad de resocialización que no son de buen pronóstico. Por ello solicitó la pena de **VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento en una unidad penitenciaria**. En relación a **Mario Ricardo GONZALEZ**, sostuvo que participó activamente del hecho, fue el autor de la nota manuscrita que se adosó el paquete con el cual se engañó a la víctima. Carece de antecedentes penales. Solicitó la pena de **VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN**. A su turno refirió sobre **Andrea Elizabeth AMARO** que su participación no fue activa, por ser la pareja de Herrlein tuvo menos autodeterminación y elección en cuanto a cómo conducirse. No tiene antecedentes, pero no implica considerar su participación en este hecho un hecho aislado. En el domicilio de calle Monteagudo 420 se realizaron allanamientos era cobijado por Amaro una persona acusa de robo que luego fue condenada. Siguió durante su prisión domiciliaria vinculada a situaciones en conflicto con la ley. En dos ocasiones incumplió la prisión domiciliaria, siendo capturada una de ellas en la zona de playa de Colón. Solicitó se la condene a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN**. En cuanto a los **EFFECTOS SECUESTRADOS**, en virtud de lo previsto en el art. 23 del C.P. y art. 576 CPPER, solicitó el **decomiso** del automóvil marca Citroën modelo C5 Dominio FGZ 457 2005 color gris plata, propiedad de Luis Sebastián

HERRLEIN atento que se ha demostrado que el mismo fue utilizado en la ejecución del hecho. La documental del mismo fue agregada durante el debate como efecto N°10. Solicita el **decomiso** de la suma de **\$32.894** que fuera secuestrada en autos. El **decomiso y destrucción** de un par de zapatillas marca Fila (efecto 8). El **decomiso** de un celular marca Samsung modelo J7 (efecto 12), modelo A50 (efecto 13), modelo J4 (efecto 14) luego de lo cual según su estado y utilidad se ordene su provisión al sistema de botón antipánico para el organismo que así lo requiera. **Decomiso y destrucción** de 10 precintos plásticos, un plano, una caja de cartón y restos de cartón y una caja de soporte de televisión. Solicitó se **reserve para su eventual devolución** el juego de llaves de la camioneta Toyota Hilux propiedad de la víctima. En cuanto a la asada con el mango quebrado, para la eventualidad de que la misma tenga alguna significación para los causahabientes de la víctima solicitó se **reserve para su eventual devolución**. En cuanto al celular Samsung secuestrado a Sbrez Pérez, solicitó su devolución. Se introdujo la prueba documental consistente en los informes del Registro Nacional de Reincidencia.-

2-Seguidamente en uso de la palabra, el **Dr. ARRECHEA** en ejercicio de la Defensa de GRANTÓN adelantó que interpondrá recurso de casación contra el veredicto de culpabilidad dictado en contra de su defendido por el delito de homicidio en ocasión de robo. Recuerda lo expresado por el suscripto respecto de que el veredicto del Jurado lo habilita a dar respuesta punitiva, siendo ésta la función autónoma del Juez en un Estado de Derecho. Que sin embargo ve que el MPF en su faena de solicitar la respuesta punitiva no ha construido dogmáticamente la determinación de la pena en cuanto al marco legal punible, solo se direccionó a evaluar las pautas del art. 40 y 41 del C.P. Ello reflejaría una función esencial preventiva de la pena. En cierto modo lo que no hace es introducir el punto a través del cual entra la teoría del ámbito de juego, para después corregir a través de las pautas preventivas generales y especiales de la pena. Este tribunal tiene como construcción dogmática la aplicación de la teoría del ámbito de juego. Primero nos introduce en el marco penal, que es el monto preciso de la escala de 10 a 25 años de prisión. Nos debemos ubicar en un monto preciso de la misma para después en un monto preciso para evitar la discrecionalidad judicial. A la hora de

imponer una pena, se trata de limitar la discrecionalidad, cita la obra de la Dra. Patricia Ziffer, quien hace hincapié en que es la teoría más precisa en ese sentido. Estamos en un derecho penal de actos fundado en el art. 18 de CN, lo cual se ha olvidado el MPF en su alegato. Para determinar la culpabilidad se debe tener en cuenta el ilícito, eso es graduable, y se ha plasmado en la escala penal. Como la pena se debe adecuar a la culpabilidad, al ser graduable, el marco de culpabilidad tiene un máximo que está por determinarse y su mínimo que ya está determinado, eso no lo hizo el MPF. No ingresó en el marco de la culpabilidad para luego ingresar en los matices. En varias causas se ha invocado la obra del Dr. Nino para establecer algunas pautas que en representación del Estado aplique a la culpabilidad de acto y a la magnitud del delito, aplicando los principios de racionalidad y proporcionalidad. Que el MPF al momento de esbozar su pretensión hizo hincapié a pautas objetivas y subjetivas, pero no se pudo desprender de la valoración de la prueba. Cita nuevamente a la Dra. Ziffer, lo diferente en la teoría de la imputación es que hay que probar la existencia del hecho y en la teoría de la pena su intensidad. Hay criterios que enumera que ayudan a determinar la gravedad del hecho. El MPF tuvo que dar cuenta de la gravedad del hecho y la participación para esbozar su pretensión punitiva. Lo hizo porque la participación de Amaro no fue la de Herrlein, así lo refleja la prueba según su teoría. En cuanto a Grantón el MPF habla de planificación y participación activa, habló de las pruebas, citó al Dr. Benetti. Señaló que debe hacer lo propio en defensa del imputado. En el caso, de las evidencias surge que Grantón si hubo alguna participación no fue para cometer un homicidio de ocasión de robo, surge de las propias pruebas. Las escuchas telefónicas de la Sra. Noelia Amaro se determinó la activa planificación, movilidad y auxilio. La planificación era que Grantón concurriera al domicilio de Viollaz para ver qué era lo que había ocurrido y llamar a la policía. Eso es lo que dicen las escuchas telefónicas a las que tanto énfasis le da el MPF. Que se habló de la edad de Grantón como agravante porque estarían asentadas pautas valorativas o morales, como si eso hablase o reflejaría una culpabilidad por la conducción de su vida, como si estuviera probado. No habla de una finalidad preventiva especial de resocialización, sino de des socialización, cuando en realidad todos los autores lo sindicaron como un atenuante, para lo cual cita la obra del Dr.

Zaffaroni. La reforma de la Ley 24.660 introdujo los arts. 56 bis, ter y quater justamente en los delitos tipificados por el art. 165 del CP, el régimen de modalidad básica de ejecución de la pena, en el cual es una excepción. En el caso de que a Grantón se le aplique una pena va a tener que cumplirla en su totalidad, hasta un año antes de su vencimiento donde se lo encuadra en un régimen para salir. La pena pretendida por la Fiscalía significará una pena perpetua prohibido en nuestro ordenamiento. Señaló que sería una condena a muerte, fuera del principio proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la pena. Finalmente solicitó que se aplique a Raúl José Grantón una pena en función de la finalidad de la pena, que prevalezca la preventiva especial con la modalidad domiciliaria art. 33 Ley 24.660 y art. 10 del Código Penal, por el principio de humanidad. El MPF debió seccionar en tercios la pena e introducir en el primer tercio de la pena prevista. Resaltó que el MPF no adujo atenuantes, por lo cual lo hará él. Previa cita doctrinaria de la obra del Dr. Zaffaroni, Teoría del Derecho Penal, Parte General, pág. 1053, donde hace referencia a la edad de Grantón como pauta mensuradora de la pena, que el mismo carece de antecedentes penales. En cuanto a su participación, no fue en la planificación de un hecho de estas características, sino de uno mucho menor. Solicita se aplique el **MÍNIMO DE LA PENA** prevista en el art. 165 del CP y que la misma se ejecute en la **modalidad domiciliaria.-**

3-Acto seguido intervino el **Dr. GAY**, quien adelantó que en ejercicio de la defensa de los condenados LARROZA y HERRLEIN, presentará el recurso de casación contra el veredicto de culpable. Se remitió al alegato del Dr. Arrechea en cuanto al análisis dogmático de la teoría de la pena. Adujo que no se ha probado con la objetividad que se requiere, si bien un veredicto de culpabilidad lo condena a sus defendidos, ello no convalida la teoría del MPF en su totalidad. No está probada la participación de Larroza en el hecho. No hay una participación activa del mismo en el hecho. Lo mismo es aplicable al incurso Herrlein, como lo alegara el Dr. Peluffo, sólo se cuenta con un teléfono que se le adjudica y una cámara que podría o no ser. No hay elementos objetivos. Sostuvo que la pena se ubica dentro del **PRIMER TERCIO** de la escala penal, es decir de **DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**. Sin perjuicio de que será impugnado vía recurso casatorio. En cuanto al decomiso del vehículo propiedad de Luis Sebastián Herrlein, no

pudo ser acreditado que el mismo haya sido el que intervino en el hecho, hay múltiples contradicciones con las imágenes de la patente en distintas posiciones, la mayoría de los Citroën C5 son grises, es un color común. No hay elementos que identifiquen al auto, ni se ha acreditado que haya sido utilizado en el hecho.-

4-En el marco de su alegato, la **Dra. HERRERO**, en ejercicio de la defensa de los incurso AMARO, GONZALEZ y CASTRO, refirió que en cuanto a las pautas de mensuración de la pena se remite al alegato del Dr. Arrechea. Sostuvo que se ha violentado el principio de culpabilidad. Que resulta difícil determinar agravantes y atenuantes si no se tiene en cuenta la participación que tuvo cada uno de los encausados en el hecho. Se ha tomado la teoría de un autor único que implica que no diferencia la participación que tuvieron de acuerdo al art. 45 del Código Penal, se los castiga a todos por igual, es así que el castigo del partícipe depende de lo que haya hecho el otro. Esta teoría se basa en la peligrosidad del delincuente. Para que la sentencia sea justa se debe tomar el ilícito y la culpabilidad según la participación de cada uno en el hecho. Se quebraron las reglas de la participación. Adelantó que planteara recurso de casación conforme el art. 93 inc. 3 de la Ley de Juicio por Jurados, en virtud de que se deriva en un jurado arbitrario que se aparta de la prueba producida en el juicio. En cuanto a cada uno de sus defendidos, considera excesiva la pena solicitada por el MPF. En primer lugar la Sra. Amaro no tiene antecedentes tiene tres niños de 9, 6 y 4 años, escasa instrucción escolar. En cuanto a su participación se puede ver que fue escasa, surge de las mismas escuchas telefónicas, ni siquiera estuvo en Villa Elisa, solo hay un llamado de su pareja en ese momento, Herrlein. En cuanto a su huella digital en la caja, cuestionó por qué no pudo ella haber comprado la caja, haberla tocado y de esa forma llegar a la misma. Se solicitó la pena de 18 años de prisión cuando su participación no está probada. Sobre Castro, de 56 años de edad, dijo que tiene escasa instrucción, vivía en lo de Herrlein. Tiene antecedentes penal y sobre la reincidencia se remite a la obra del Dr. Zaffaroni en cuanto a que el Estado no puede agravar las penas de los segundos delitos, ya que implicaría una disminución de su ámbito de autodeterminación porque el ejercicio del poder punitivo prisionante, estigmatiza, provoca desempleo, rechazo social, aumenta su vulnerabilidad, es decir que lo toma como un

atenuante, no como un agravante. Hay solo una llamada telefónica. Volviendo a Amaro dijo que quizás sabía que algo iba a pasar, pero no sabía que iba a estar involucrada en esto, podrá haber sabido que era un robo o la venta de un arma, pero nunca pensó que estaba involucrada en esta causa. En cuanto a González se toma en cuenta las llamadas, pero no se lo tiene en cuenta de que fue a la casa y que salió corriendo porque se arrepintió, no toman en cuenta esa parte. Tiene 50 años, tiene su pareja a cargo y sus dos hijas de 13 y 19 años, no tiene antecedentes, trabaja de albañil. Solicita, sin perjuicio del planteo del recurso de casación, la aplicación del mínimo de la pena, esto es **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. Por último citó a la Dra. Ziffer, en cuanto al art. 41 del C.P. prepondera la descripción de las circunstancias de carácter objetivo vinculados con el hecho y en el segundo las de índole subjetivo referidas al autor. Las circunstancias objetivas surge que no se advierte que hayan estado en el lugar del hecho, Amaro recibió una llamada, estaba en Colón y luego se fue a Concepción del Uruguay, no se advierte participación alguna. Reiteró que debe imponerse el mínimo de la pena.-

5-Medidas cautelares: En relación a las medidas cautelares, el señor fiscal sostuvo que por los mismos fundamentos vertidos al finalizar el debate, solicitará la continuidad de las medidas impuestas a los seis condenados. Dijo que las consecuencias inmediatas del veredictos de culpabilidad es que neutraliza el principio de inocencia, en consecuencia el riesgo de fuga es palmario ante el pronóstico de la pena. Las inconductas anteriores de parte varios imputados, de Herrlein que estuvo prófugo cortándose la tobillera, Larroza que ha violado la prisión domiciliaria varias veces y ha tenido comportamientos por los cuales que fue llevado detenido a Comisaria, Amaro dos veces incumplió la domiciliaria. En cuanto a Grantón insistió que solicita que sea cumplida en establecimiento penitenciario. Mas allá de la edad su permanencia en una unidad penitenciaria no constituye un trato indigno, ni humano, ni cruel. Primero estuvo detenido en comisaría, luego bajo arresto domiciliario, y finalmente en libertad con medidas coerción. Luego de un año y medio no hizo presentaciones que tuvieran relación con cuestiones de salud, al contrario, a pedido autorización para hacer viajes largos, en dos oportunidades quiso que se le autoricen salir nocturnas a locales. Mas allá de su edad no tiene

padecimientos físicos que le impidan cumplir la pena en unidad sino que además tiene impulsos vitales que no se condicen con su edad. En caso de concederle la domiciliaria acabaría en un serio riesgo de fuga y reiteración delictiva, se comprobó fehacientemente que la tobillera no garantiza que no pueda profugarse, de hecho Herrlein lo hizo y estuvo un mes profugado. En cuanto a la reiteración delictiva, fue sindicado como una pieza clave de la organización, se reunieron antes en su casa, refiriendo que ya habían laburado con el Chino, que él les daba el dato, luego repartían la plata y llamaba a la policía. No son hechos aislados, ni hay garantías de que su casa, en el campo no sea un centro de planificación de delitos, cuando esto se puede evitar con su alojamiento en un establecimiento carcelario. Que no está haciendo una valoración de la prueba, ya lo hizo el jurado, ya se decidió respecto de los hechos. Los argumentos vertidos son para el curso casatorio, no un tardío segundo alegato de clausura, ya que se ha admitido responsabilidad en algunos casos. La ley de ejecución dice que el juez podrá disponer la prisión domiciliaria, no se aplica de forma automática por la edad. La regla general es que la cumpla en una unidad penitenciaria y excepcionalmente, basado en pautas objetivas podrá ser otorgada, apartándose fundadamente de la regla general. Se incorporó a nuestro derecho la Ley 27360 sobre los derechos humanos de la ancianidad, lo cual no modificó la cuestión, por lo que insiste en que se prorrogue la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario.-

6-El doctor Arrechea señaló que la consecuencia inmediata del veredicto no implica el quebrantamiento del principio de inocencia. La sentencia ejecutable lo hace, si no está firme la sentencia, subsiste el principio de inocencia. El MPF hizo hincapié en que algunos de los imputado han incumplido, no es el caso de Grantón. Se falta a la verdad cuando dice que la defensa no haya presentado cuestiones sobre su incapacidad, se presentó varias oportunidades ante la Dras. Céspedes y Bruzzo el certificado de discapacidad que tiene vencimiento el 2030, lee el diagnóstico. Siempre se solicitó autorización, Grantón se podría haber fugado durante el segundo semestre de 2020 y durante todo 2021. Se pretende volver al sistema mixto, art. 313 donde el pronóstico a futuro de una posible reiteración justifica la medida, esto es en violación al principio de derecho penal de actos. El MPF dijo que no hay garantías, cuando sí las hay, está la conducta posterior de

Grantón. El MPF hace valoración de la prueba, reiteró lo que dijo Cristian Berkin, pero no valoró lo que dijo Noelia Amaro sobre la participación de Grantón, siempre hay una interpretación sesgada. Que durante el segundo semestre de 2020 estuvo con arresto domiciliario sin tobillera, sin encargado, con contralor de la policía. En diciembre de 2020 se le otorgo la libertad bajo caución real que se encuentra vigente, tiene embargado un automóvil como garantía, debía presentarse una vez por semana en la Comisaría de 1º de mayo, luego de haber estado en la ciudad de Mercedes se presentó en la comisaría de dicha ciudad y cuando volvió se presentó en la comisaría de 1 de mayo. Esas son todas actitudes positivas, pero sólo se quedan lo que dijo Cristian Berkin. Solicitó se le otorgue prisión domiciliaria en las mismas condiciones. En cuanto a la tobillera depende de su disponibilidad, mientras tanto solicitó que siga en su domicilio con tres encargados ofrecidos, su ex esposa María Laura Cabral quien estará todo el tiempo viviendo con Grantón, su hijo Milton José Grantón, el cual estará a la noche acompañándolo y Brian Gabriel Vargas quien lo asistirá, todo con control de la policía informando a Fiscalía. Es lo que corresponde, se debe morigerar la prisión preventiva en modalidad domiciliaria hasta que la sentencia adquiera firmeza.-

Presentó como cuidadores a Milton José GRANTÓN, de 23 años de edad, es pintor y barbero en Villa Elisa, abre su comercio a la tarde y a la mañana pinta, ahora está pintando en lo de su tía en Rocamora 78 de Villa Elisa. Brian Gabriel VARGAS, 28 años de edad, con domicilio en Villa Elisa, trabaja en Noelma de 6 a 16 horas de lunes a lunes, tiene hijos en San José a los que visita los fin de semana por medio, vive a pocos metros del centro, para el lado de Hoker. María Laura CABRAL, vive por las termas ante de llegar a Villa Elisa, vive sola, a la noche cuida a una persona mayor en Villa Elisa.-

7-El doctor Gay señaló: que sobre su defendido Larroza la Fiscalía sólo alega un peligro de fuga, que el principio de inocencia está vigente. Nunca violó la domiciliaria con tobillera, nunca se le llamó la atención. En cuanto al proceso en trámite ante el Juzgado de Garantías local, se le otorgó su libertad. Es desproporcionado que continúe en una unidad penitenciaria. En caso contrario solicita que se los aloje cerca de sus domicilios a Herrlein y Larroza en la Unidad Penal N°4.-

8-La doctora Herrero, en lo medular, pidió que se revea la situación de sus defendidos, sobre todo Amaro para que sigan cumpliendo su prisión bajo la modalidad domiciliaria en virtud de que se encuentra vigente el principio de inocencia.-

9-A los fines de establecer el monto de la pena a imponer, habré de partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado al considerar a todas las personas condenadas como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo en los términos previstos y reprimidos por el artículo 165 del Código Penal.-

Sin embargo ese límite, configurado por la calificación legal, establece "qué paso" debe complementarse por "qué parte" de lo ocurrido puede referírsele a un autor lo que permite distinguir los parámetros de la escala penal incorporados en el artículo 45 y ss del Código Penal, de los previstos en el artículo 41 al referirse a la concreta participación en el hecho -Fleming, López Viñals, Las penas, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 375- quienes agregan que no corresponde "sancionar en un pie de igualdad a los sujetos que en el desarrollo de una conducta típica demuestran una actitud de mayor protagonismo y decisión que otros, que se limitan a desarrollar actos ejecutivos mucho más limitados" -ibidem, p. 376-.-

En ese andarivel, debo recordar que la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, el delito debe reflejarse en su determinación. Delito y pena no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro puesto que uno es el antecedente necesario de la otra y ésta, es a su vez, la consecuencia natural de la anterior lo que me obliga a realizar un análisis general y otro particular que vincule a las personas condenadas con el hecho y sus consecuencias.-

Dicho esto, sin adentrarme en las discusiones sobre la justificación del castigo, debo advertir, tal como lo ha sostenido esta Cámara -"Fernández", sentencia del 29/04/16, en sintonía con lo dicho en "Castro" -CCPenal, 04/08/14- siguiendo a ROXIN -cfr. Fundamentos político-criminales del derecho penal, Hammurabi, 2008, p. 146- que con la "determinación de la pena se trata de retribuir la culpabilidad", lo que se concreta a través de la spielraumtheorie -"teoría del ámbito del juego"-, por medio de la cual, se le otorga un margen de libertad al juez fijando límites mínimos a la pena que resulta adecuada a la culpabilidad, límite que no

puede ser traspasado en su "magnitud" o "naturaleza". En otras palabras, a partir de ese parámetro el juez queda atado dentro de sus límites, impidiéndose sobrepasarlo pero a su vez, actuar con libertad dentro de sus márgenes.-

Al definirse por la teoría del "margen de libertad" por sobre la teoría de la "pena exacta" *-punktstrafe-* el mencionado autor sostiene que la primera es la que mejor se ajusta a la "realidad del acto", siendo el grado de culpabilidad el que mejor consigue la finalidad político-social de reestablecer la paz jurídica perturbada y de fortalecer la conciencia jurídica de la comunidad imponiendo al autor del delito una sanción que ha "merecido", aquella que le "corresponde" según la gravedad del delito.-

De esta forma, y si bien, como lo afirmara von HIPPEL *-Die Strafzumessung, und thr Ruf,* en "Fest. f. Richard Lange", 1976, p. 285 y ss.-, la dogmática de la cuantificación nunca logrará eliminar el "problema del criterio judicial", aspecto controversial advertido hace tiempo, entre otros por SALEILLES al decir que la "ley no conoce a los individuos" *-La individualización de la pena, Reus,* 1914, p. 269 y ss.- y por consiguiente, fija motivos de atenuación o agravación fundados en la mayor o menor gravedad del delito lo que habrá de ser establecido en función de los hechos alegados y probados en debate de acuerdo a criterios argumentalmente sostenibles.-

Bajo estos parámetros, entiendo que la pena como privación de derechos reconocidos, debe adaptarse a estos recaudos y con ello, tener especialmente en cuenta las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño, en definitiva, pautas mensuradoras que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", tal como prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

Como hemos visto en los alegatos de clausura la **fiscalía** partiendo del máximo y mínimo previsto para la figura en juego -10 a 25 años de prisión- solicitó la aplicación de una pena de 25 años de prisión para los condenados Herrlein, Larrosa y Castro, en tanto que interesó una pena de 23 años para Grantón y González, peticionando una pena de 18 años para Amaro. Las **defensas** por su parte instaron una pena que se ubique en el mínimo del primer tercio en función de los principios de racionalidad y proporcionalidad que debe guiar la actividad punitiva estatal,

entre otros argumentos.-

Entiendo que puedo computar como **agravantes comunes a todas las personas condenadas** los siguientes: **a)** la naturaleza de la acción emprendida donde un grupo de personas planifican un hecho y lo ejecutan brutalmente violento contra una persona mayor de edad, **b)** el número de personas que intervienen en la ejecución del hecho donde al menos cuatro personas son ubicadas en el domicilio del señor Viollaz, **c)** asumir y eventualmente consentir el uso de la violencia contra una persona mayor de edad lo que se vincula, por ejemplo, con el empleo de precintos para inmovilizar a la víctima, el uso de la fuerza para con él, el ataque sorpresivo y cruel, el número de personas que iría al lugar a ejecutar el robo, los intervinientes conocían muy bien a estas personas -incluso algunos eran convivientes o parientes o trataban habitualmente con ellos- y por ello debían estar al tanto de sus antecedentes y eventualmente, la capacidad de emplear la violencia contra esta persona mayor, **d)** la aguda planificación del atraco que se evidencia con los siguientes indicios: **1)** el artero en que es sorprendida la víctima a quien abordan mediante la confianza que inspira la entrega de una encomienda o paquete, simulando con ese artilugio un envío de parte de su hermana, **2)** la planificación durante meses previos al atraco que se demuestra con: el armado de la caja, la inteligencia en relación al remitente del paquete -la hermana-, **3)** el contar con un plano de la casa y de sus inmediaciones, **4)** el conocimiento de rutas y accesos alternativos que se acreditó fueron utilizados, tanto para evadir los controles en plena pandemia como para evitar las cámaras de seguridad que podrían existir en las calles o caminos habituales, **5)** el día y hora escogidos, **6)** la logística en general al contar con vehículos y medios de comunicación adecuados para la ejecución, **7)** la vulnerabilidad e indefensión en que fue colocada la víctima ante un ataque desproporcionado de varias personas con fuerza y de modo sorpresivo. La indefensión *"es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario"* -Fleming – López Viñals, Las Penas, p. 417 ss, **e)** la edad de la víctima, quien recordemos tenía 80 años al momento del hecho y se encontraba en su hogar sola y totalmente a

merced de sus atacantes, con nulas posibilidades de recibir socorro teniendo en cuenta la forma de ejecución y el lugar en que se concretó, **f)** la imposibilidad de pedir auxilio dado que vivía solo y fue sujetado de pies y manos colocándose un trapo en la boca para que no pueda gritar o llamar la atención de los vecinos, **g)** la forma en que se dio el ataque, la crueldad de los golpes dados, las lesiones previas a su muerte, fracturas de costillas, hematomas en la cara, abundante pérdida de sangre, **h)** los padecimientos posteriores al primer acometimiento y, hasta su muerte, al ser atado de pies y manos por la espalda, tirado boca abajo y golpeado con crueldad donde es dejado hasta morir ahogado en su propia sangre con una bolsa en la cabeza que le impedía respirar tal como se aprecia en las fotos agregadas, lo ha descrito el médico forense y los funcionarios que hallaron el cuerpo, **i)** el sufrimiento que implica la crueldad del ataque y la forma en que murió, sólo, con la cara cubierta de sangre, la boca tapada y una bolsa en la cabeza, **j)** la particular protección que merecen los adultos mayores en orden a los tratados internacionales que el país suscribió, lo que los sitúa en el lugar de personas especialmente vulnerables, **k)** el ataque a un buen vecino, una persona reconocida por su trayectoria académica, por su relación con la comunidad contra quienes no tenían motivo alguno para atacarlo con la crueldad que lo hicieron, **l)** la motivación para cometer el crimen lo que nos habla de codicia. No estamos frente a personas en situación de extrema vulnerabilidad económica, Herrlein, Amaro, Grantón se conducían en vehículos, incluso tenían más de uno a disposición y algunos eran de alta gama según indicaron los testigos lo que descarta una situación económica acuciante que los lleve a cometer un robo por extrema necesidad o para satisfacer necesidades básicas de ellos o personas a su cargo, por el contrario, el afán de tener más y la codicia es lo que los ha motivado a delinquir. Lo preponderante en la conducta asumida el día del hecho fue asegurarse un ingreso dinerario ilegal que no era destinado a satisfacer, necesidades imperiosas lo que merece mayor reproche, "no puede desconocerse que la futilidad del motivo puede actuar como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el sujeto un total desinterés por motivarse en la norma; ésta es por ejemplo la situación de quien para satisfacer su interés por tener un bien de muy escaso valor ajeno, lesiona y pone en peligro la vida de un semejante" (Fleming – López

Viñals ibidem, p. 383 y ss-, **m)** ha sido acreditado que se repartieron un botín, en las fotos se puede apreciar el nivel de destrozos y desorden que provocaron en el domicilio de Viollaz en búsqueda de los efectos que, la rotura de la puerta, la utilización de la asada y la pala para hacer "palanca" y la camioneta sustraída y luego abandonada nos ilustra de la voracidad de los autores en la búsqueda de bienes en la finca de la víctima, **n)** la violación de las restricciones sanitarias para cometer el hecho lo que demuestra un absoluto desprecio por las reglas o pautas de conducta o comportamiento social que la autoridad impone.-

Bajo estas pautas generales analizaré la situación individual de cada una de las personas condenadas.

a-Luis Sebastián Herrlein: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, Herrlein utilizó su automóvil en la fase ejecutiva del hecho, sus huellas fueron encontradas en el lugar, como dije antes se trató de un hecho consumado con violencia inusitada con evidente sufrimiento y agonía de la víctima previo a su deceso. En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente sentencia, las penas oportunamente impuestas se encuentran agotadas en orden a los delitos de robo calificado y contrabando e importación de estupefacientes en grado de tentativa, ésta última ocho días antes de este hecho a partir de una reducción por estímulo educativo tal como surge del testimonio anejado.-

En relación a los antecedentes, siguiendo la doctrina mayoritaria de Argentina, permiten valorar si el autor tuvo mayor o menor autodeterminación a la hora de cometer el hecho y desde allí, ser utilizados como pauta preventivo especial, pero no aumentar la culpabilidad de acto, en función de la conducción por la vida si ha cumplido las condenas anteriores -Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, p. 153 y ss, Zaffaroni, Tratado de derecho penal, t. V, p. 311 y ss-.-

Las partes no han aportado mayores pautas para considerar **atenuantes**, encuentro a tal fin y de acuerdo a la información recibida: **a)** su edad, **b)** su nivel de instrucción. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con Herrlein, quien durante el juicio contestó de manera adecuada cuando se lo interrogó.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de

veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **veintiún años de prisión de cumplimiento efectivo, declarándose REINCIDENTE**, con más accesorias legales.-

b-Rosendo Larrosa: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, las huellas de Larrosa fueron encontradas en el lugar, como también el rastro de su zapatilla quedó estampado en el sitio donde se encontraron las llaves de la camioneta sustraída a la víctima, la que fuera abandonada según se aprecia el trayecto seguido en las cámaras de seguridad y con la declaración de testigos apoyada en evidencia demostrativa exhibida en juicio. Por otra parte, se trató de un hecho consumado con violencia inusitada con evidente sufrimiento y agonía de la víctima previo a su deceso.-

En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente, las penas oportunamente impuestas, se encuentran agotadas sin embargo, emerge que **cuando cometió este hecho se encontraba cumpliendo pena**, incluso lo comete violando las medidas morigerativas que en ese momento se le habían otorgado en la modalidad de prisión domiciliaria por condena impuesta en orden a los delitos de: tentativa de robo calificado, abuso de armas, resistencia a la autoridad y portación de armas de guerra en concurso real por el Tribunal de Juicios de Gualeguay, unificándose la pena con la anterior por abigeato agravado en grado de tentativa y robo calificado por el empleo de arma de fuego no apta para el disparo, y otra por robo calificado por empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar -dos hechos-, tal como surge del certificado de RNR agregado a este Legajo. Esto demuestra un claro desprecio por el acatamiento de reglas o pautas de conducta como también por los bienes jurídicos en juego.-

Las partes no han aportado mayores pautas para considerar **atenuantes**, encuentro: **a)** su edad. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con Larrosa, quien durante el juicio contestó de manera adecuada cuando se lo interrogó.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de

veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **veintiún años de prisión de cumplimiento efectivo, declarándose REINCIDENTE** con más accesorias legales.-

c-Juan Carlos Castro: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, que Castro fue ubicado en cercanías del lugar del hecho, las cámaras de seguridad muestran la reunión de cinco personas en la casa de Grantón, el resto de las evidencias permiten inferir que participó de la faz ejecutiva de este hecho luctuoso. Por otra parte reitero, se trató de un hecho consumado con violencia inusitada con evidente sufrimiento y agonía de la víctima previo a su deceso.-

En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente, las penas oportunamente impuestas, se encuentran agotadas. Como dato ilustrativo Castro cumplió pena hasta el día 2 de febrero de 2020 por el delito tentativa de homicidio y una anterior por el mismo delito lo que demuestra un significativo desprecio por el bien jurídico vida.-

Como ya dije, en relación a los antecedentes, siguiendo la doctrina mayoritaria de Argentina, permiten valorar si el autor tuvo mayor o menor autodeterminación a la hora de cometer el hecho y desde allí, ser utilizados como pauta preventivo especial, pero no aumentar la culpabilidad de acto, en función de la conducción por la vida si ha cumplido las condenas anteriores -Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, p. 153 y ss, Zaffaroni, Tratado de derecho penal, t. V, p. 311 y ss-.-

Las partes no han aportado mayores pautas para considerar **atenuantes**, encuentro: **a)** su edad, **b)** su escasa instrucción. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con Castro, quien durante el juicio contestó de manera adecuada cuando se lo interrogó.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **veintiún años de prisión de cumplimiento efectivo, declarándose**

REINCIDENTE con más accesorias legales.-

d-Mario Ricardo González: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, que González es posible inferir que participó de la faz ejecutiva de este hecho luctuoso siendo además acreditado que fue la persona que escribió la nota que se pegó en la caja utilizada en la maniobra para acercarse sin riesgos a Viollaz a fin de consumar el hecho. Por otra parte reitero, se trató de un hecho consumado con violencia inusitada con evidente sufrimiento y agonía de la víctima previo a su deceso.-.-

En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente, González no cuenta con antecedentes penales computables.-

Las partes no han aportado mayores pautas para considerar **atenuantes**, encuentro: **a)** su edad, **b)** padre de dos hijas una de 13 y otra de 19, **c)** que trabajaba de albañil, **e)** su nivel de instrucción, **f)** la falta de antecedentes penales computables. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con González, quien durante el juicio contestó de manera adecuada cuando se lo interrogó.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo**, con más accesorias legales.-

e-Raúl José Grantón: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, que Grantón fue quien aportó el lugar para reunirse antes del atraco, tenía en su poder un plano del lugar con la ubicación de la casa de la víctima, se encontraron precintos similares a los utilizados para atar a la víctima, aportó el dato sobre el vecino a quien "entrega" para que se cometa el hecho, facilitó el acceso del resto de la banda a este vecino sobre quien conocía sus movimientos, sabía que vivía solo y con ello, la imposibilidad de recibir auxilio, ideo el atraco en el que resultó la muerte de su vecino en los términos en que fueron encontrados culpables por el jurado popular. Además, según indica la defensa en su alocución, había concertado y planificado el hecho con el resto de los

condenados -aunque no el homicidio afrima- señalando que debía concurrir a la casa de Viollaz a auxiliarlo y llamar a la policía algo que no se ha probado que efectivamente concretara, es decir, no cumplió con su parte de socorrer, aún como parte del plan que expone, al vecino que termina muriéndose ahogado en su propia sangre, asfixiado y bajo estrés provocado por un sufrimiento palpable al ser brutalmente golpeado, estando atado de pies y manos por la espalda, con un trapo en la boca y una bolsa en la cabeza tal como lo describen los testigos y se aprecia en las ilustraciones aportadas por ellos.-

En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente, Grantón no cuenta con antecedentes penales computables.-

Al considerar **atenuantes**, encuentro: **a)** su edad, que sí estimo debe ser un atenuante atendiendo a razones humanitarias tal como lo entiende la doctrina especializada en nuestro medio -Fleming, López Viñals, Las penas, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 398- , **b)** que tiene un hijo, -lo que pude tomar conocimiento al entrevistarlo durante la audiencia de cesura-, **c)** que carece de antecedentes penales, **d)** su nivel de instrucción. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con Grantón, durante el juicio.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo**, con más accesorias legales.-

f-Andrea Elizabeth Amaro: tengo presente que, de acuerdo con la prueba producida en juicio, que Amaro ayudó en la preparación de la caja que luego fue utilizada para abordar a Viollaz, estuvo al tanto del plan que ayudó a ejecutar y participó, de acuerdo a ese plan, en actos previos y posteriores a la ejecución.-

En relación a los antecedentes penales, surge de la documental aportada por el fiscal, que al tiempo de dictar la presente, Amaro no cuenta con antecedentes penales computables.-

Al considerar **atenuantes**, encuentro: **a)** su edad, **b)** que tiene

tres hijos menores de edad, **c)** que no tiene antecedentes penales, **d)** su escasa instrucción, **e)** su condición de mujer. Tomo además en cuenta la impresión de visu que he tenido en el contacto directo con Amaro, quien durante el juicio contestó de manera adecuada cuando se lo interrogó.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión, sin embargo y bajo el andamiaje antes expuesto, de conformidad a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, encuentro fundado proponer imponerle por estos hechos la pena de **quince años de prisión de cumplimiento efectivo**, con más accesorias legales.-

g-Conclusión. A modo de conclusión debo advertir que la pena asignada a estas personas se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan los hechos típicos allí descriptos y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada dado reitero, la magnitud de los injustos traducidos en la lesión de bienes jurídicos como analizados.-

La misma es coherente y se mantiene dentro de la posición adoptada por este Tribunal en diversos precedentes que han merecido confirmación por parte de la Sala Penal del STJER, tales como: "Farias", CCUruguay, 19/11/11, "Picasso", CCUruguay, 10/09/12, entre otros.-

De este modo entiendo que la pena resulta **proporcional** con el daño causado, en palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-. En ese sentido el Tribunal ha reiterado que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias, CSJN, Fallos 328:4343.-

A modo de síntesis, retomando lo señalado por ROXIN se puede sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivoespeciales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.-

X-Medidas cautelares: Ante el pedido de prisión preventiva esbozado por el fiscal y la contestación efectuada por cada una de las defensas técnicas de los condenados y la condenada habré de analizar uno por uno los supuestos habilitantes de la cautelar solicitada:

1-En relación al condenado **Herrlein**, al evaluar el peligro de fuga y con ello la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto tengo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que ha sido condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de veintiún años de prisión, **b)** que ha sido condenado por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente el dictado de la presente sentencia condenatoria, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que formó parte de una empresa delictiva que planificó y ejecutó un atraco de modo violento contra una persona adulta mayor con elevada sofisticación terminando con la vida de la víctima, **e)** que cuenta con antecedentes penales computables, **f)** que estuvo prófugo de la justicia y con ello, evitó su accionar durante la tramitación de esta causa lo que demuestra su desprecio hacia el accionar de la justicia debiendo hacerse cargo, de su propia obstinación por mantenerse fuera de la ley provocando una genuina y real desconfianza sobre el eventual cumplimiento de reglas o pautas que permitan mantenerlo a derecho tal como se ha dicho en "Quiroga", Sala Penal, STJER, 09/11/10, "Pereyra", Sala Penal, STJER, 09/06/10, entre otros.-

En relación a su **traslado** a la Unidad Penal n°4, sin perjuicio de lo que luego imponga el juez competente, por el momento, habré de reiterar mi negativa conforme lo expuesto al tiempo de contestar los pedidos anteriores en función de los informes desfavorables que ha presentado el Servicio Penitenciario y el rol de líder negativo e instigador que señala ha cumplido Herrlein dentro de ese establecimiento carcelario en las ocasiones que estuvo alojado allí.-

2-En relación al condenado **Castro**, si bien la defensa ha pedido la detención domiciliaria, habré de rechazar su petición. En esa línea, al evaluar el peligro de fuga y con ello la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto tengo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que ha sido condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de veintiún años de prisión, **b)** que ha sido condenado por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente la condena, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que forma parte de una empresa delictiva que planificó y ejecutó un atraco de modo violento contra una persona adulta mayor con elevada sofisticación, **e)** que cuenta con antecedentes penales computables.-

3-En relación al condenado **Larrosa**, al evaluar el peligro de fuga y con ello la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto tengo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que ha sido condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de veintiún años de prisión, **b)** que ha sido condenado por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente la condena, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que forma parte de una empresa delictiva que planificó y ejecutó un atraco de modo violento contra una persona adulta mayor con elevada sofisticación, **e)** que cuenta con antecedentes penales computables habiendo cometido este hecho cuando se encontraba cumpliendo pena, **f)** que ha violado la detención morigerada lo que nos da indicios ciertos que en caso de morigerarse su actual estado de detención, no es posible presumir que se sujetará a las reglas que eventualmente se le impongan, ver: "Quiroga", Sala Penal, STJER, 09/11/10, "Pereyra", Sala Penal, STJER, 09/06/10, entre otros.-

4-En relación al condenado **González**, la defensa ha pedido la detención domiciliaria, habré de rechazar su petición. Al evaluar el peligro de fuga y con ello la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto tengo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que ha sido condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de dieciséis años de prisión, **b)** que ha sido condenado por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente la condena, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que forma parte de una empresa delictiva que planificó y ejecutó un atraco de modo violento contra una persona adulta mayor con un elevado nivel de sofisticación a fin de lograr vencer la eventual resistencia de la víctima y lograr la impunidad.-

5-En relación a la condenada **Amaro**, la defensa ha pedido la detención domiciliaria, habré de rechazar su petición. Al evaluar el peligro de fuga y con ello la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto tengo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que ha sido condenada por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de quince años de prisión, **b)** que ha sido condenada por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente la condena, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que forma parte de una empresa delictiva que planificó y ejecutó un atraco de modo violento contra una persona adulta mayor con elevada sofisticación, **e)** que ha violado las restricciones impuestas al encontrarse con medidas morigeradas en el trámite de esta causa lo que impide presumir que en el futuro, acatará las restricciones que se le impongan a partir de medidas que morigeren su actual estado de detención -entre otros ver: "Quiroga", Sala Penal, STJER, 09/11/10, "Pereyra", Sala Penal, STJER 09/06/10-.-

6- En relación al condenado **Grantón**, el señor defensor ha solicitado la prisión domiciliaria alegando que su pupilo cuenta con 73 años de edad, afirmando que se ha mantenido ha derecho durante la sustanciación del proceso ofreciendo cuidador domiciliario a su hijo Milton Grantón, una persona conocida Brian Vargas y su ex esposa María Laura Cabral. Su pedido y la especial situación de Grantón me obliga a realizar un análisis particular sobre este aspecto:

En primer lugar debo señalar que tanto el artículo 32 de la Ley 24.660, como el modificado artículo 10 del Código Penal, señalan que los jueces competentes **"podrán"** disponer el cumplimiento de la pena **"de reclusión o prisión en detención domiciliaria"** cuando el interno sea mayor de setenta años. Esta disposición se aplica tanto para detenidos condenados como para cautelados. El fundamento de esta modalidad excepcional de cumplimiento de pena privativa de la libertad, radica en el principio de humanidad de las penas consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes tal como surge del artículo 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-

Ahora bien, tal como lo ha sostenido de modo invariable la jurisprudencia, estamos frente a una **"facultad"** por tanto, el instituto no es de aplicación automática, debiendo evaluarse y observarse "irrenunciables imperativos humanitarios", en virtud de la "facultad" que le otorga el ordenamiento legal. Es así que para conceder o no la prisión domiciliaria debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas el modo y forma de alojamiento y las eventuales dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad, un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria -cfr. mutatis mutandi dictamen del Sr. Procurador en autos "Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario" S.C. C. 902 XLVIII, del 6 de septiembre de 2012-".-

Reitero, según el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática. La ley coloca en cabeza del juez efectuar un análisis de la particular situación del imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este excepcional cumplimiento de la detención -ver: "Trinidad, Haydée s/recurso de casación" (reg. 235/07 del 15/03/07 de la Sala III)- "partiendo de la premisa de que el legislador al crear tal

disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude". Ello se deduce del preciso verbo empleado por el legislador en el artículo 32 de la ley 24.660, en tanto estableció que el juez competente "podrá" disponer que la pena sea cumplida en detención domiciliaria.-

Con ello, es claro que la detención domiciliaria no es un instituto de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios que deben ser evaluados por los magistrados a la luz de las facultades que les otorga el ordenamiento legal y que el derecho previsto por el artículo 32 de la ley 24.660 debe ser armonizado con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto, así lo ha reconocido la CSJN, "el requisito etario previsto en la norma citada no puede considerarse suficiente, en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de condenados" -dictamen del PGN que la Corte hace suyo en "Gutiérrez, Mario Marcelo s/ legajo de casación", CSJN, 05/08/21- agregando: Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido -salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal- que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493)".-

En ese sentido, el magistrado debe realizar un juicio de valor entre la necesidad de neutralizar el riesgo -en este caso de fuga- y la posibilidad de provocar un sufrimiento intolerable e inhumano a la persona sometida a proceso. Así, la edad de la persona condenada y/o su estado de

salud no se consideran un obstáculo que permita dejar de lado "el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación" -"Vigo, Alberto Gabriel s/ causa Nº 10.919", V.261, L. XLV del 14/09/2010-.-

Si bien en principio se refiere a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, la CSJN ha establecido -ver: "Olivera Róvere", sentencia del 27 de agosto de 2013- que la concesión de la detención domiciliaria, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de aquella verificación, como del análisis del riesgo procesal de fuga. Así lo ha señalado el señor Procurador General de la Nación, al sostener: "Es que, según lo entiendo, se advierte en estos casos un "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que, como también lo señaló el recurrente, el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cf. V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/causa nº 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras)", agregando en lo que aquí interesa: "Estimo que estas últimas consideraciones resultan aplicables al caso del resto de los condenados, por lo que he de propiciar también a su respecto" -dictamen en causa Mulhall, Carlos Alberto y otro s/ privación ilegal libertad agravada", fallo CSJN, 05/11/20.-

Dicho esto, es claro que debo realizar un juicio ponderativo de los derechos e intereses sociales en pugna tengo en cuenta los siguientes puntos: **a)** que Grantón ha sido condenado en calidad de coautor del delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de dieciséis años de prisión, **b)** que la condena procede de un Jurado popular que como he dicho, con su veredicto, habilita legalmente el castigo por parte de un juez técnico en el marco de los hechos y el derecho que el Jurado popular ha delimitado: coautor de homicidio en ocasión de robo, **c)** que ha quedado acreditado en juicio que Grantón posee movilidad propia y medios suficientes para trasladarse o, en su caso, huir desde la residencia que se le fije, **d)** que el hecho se cometió con un alto nivel de planificación previa en un concierto de varias personas donde Grantón jugó un papel esencial al

proporcionar datos vitales para el atraco, movimientos incluso haber sido hallado en su domicilio en mapa donde se encuentra señalada la casa de la víctima, **e)** que no ha alegado ni probado problemas de salud que le impida alojarlo en la Unidad Penal. La incapacidad que presenta según el certificado adjunto, estimo que no requiere mayor complejidad o aquella que no se le pueda dar en una Unidad Carcelaria, **f)** tampoco ha acreditado que, eventualmente, las Unidades Carcelarias, no estén en condiciones de atender las dificultades que pudiera presentar, las que repito, no se han probado, -entre otros ver: "Escobar", Sala Penal, STJER, 22/04/20, "Cardozo", Sala Penal, STJER, 22/04/20, "Vitale", Sala Penal, STJER, 11/09/20, "Galarza", Sala Penal, STJER-, 16/09/20, **g)** que al menos en dos oportunidades Grantón ha solicitado autorización para realizar salidas sociales nocturnas, **h)** por último, aun superando estos puntos podría entender viable la morigeración **si se contara con tobilleras o pulseras de monitoreo electrónico** pero, tal como se desprende del informe que he solicitado al Servicio Penitenciario, no hay en este momento tobilleras disponibles lo que me lleva a la negativa por cuanto, no puedo asumir un riesgo basado sólo en la confianza de que Grantón cumplirá con las medidas que se le impongan entiendo que un caso como éste, amerita un control más intenso que sólo puede garantizar la provisión de ese elemento y que repito, por el momento, el servicio, no tiene para proveer en este caso sin perjuicio que más adelante se vuelva evaluar en función de la efectiva provisión del mismo.-

Con ello es evidente que las personas que ofreció para cuidar a Grantón, a quienes interrogué durante la audiencia, no se encuentran en condiciones de garantizar su custodia dado que: **a)** no viven con el condenado sino en sitios distantes a su domicilio en Colonia El Pantanoso, **b)** que no han indicado tener medios para ir y venir a ese lugar ni cómo lo harían, **c)** que todos tienen trabajos que le impedirían cuidarlo las 24 horas tal como afirma la defensa. Su hijo trabaja en Villa Elisa en un negocio por la mañana y es barbero por la tarde, Vargas en tanto, trabaja de lunes a lunes en Noelma, en un predio rural, tiene a sus hijos en San José a quienes visita los fines de semana, la granja se encuentra en proximidades de Colonia Hoker y por último, su ex esposa, vive en la zona de termas de Villa Elisa, cuida a una señora todos los días. Es decir no se acreditó, a mi

criterio, que estas personas puedan real y efectivamente hacerse cargo de la custodia lo que impide considerar esa alternativa.-

Ello así, y en este análisis de riesgos y perjuicios encuentro que el alojamiento de Grantón en la Unidad Penal no resulta degradante, inhumano ni cruel por el contrario en tanto sí considero factible que dada la magnitud del monto de condena, el haber formado parte de una empresa delictiva que planificó un golpe hacia un vecino de su localidad, a quien conocía aportando la logística para cometer el atraco, tal como se ha visto reflejado en el juicio a lo que se suma la facilidad que detenta y los medios suficientes como para eludir el accionar de la justicia -con una condena sobre sus espaldas-, siendo la edad del condenado un aliciente que a mi criterio influiría negativamente, todo ello me permite sostener que en libertad el condenado Grantón podría fugarse y con ello frustrar el accionar de la justicia, impidiendo con ello cumplir con el mandato constitucional de afianzar la justicia en el caso concreto repito, ante la ausencia de dispositivos que permitan un control o monitoreo instantáneo de sus movimientos y sin perjuicio que vuelva a realizar este planteo cuando se cuente con los mismos.-

Por lo expuesto, habré de rechazar el pedido de detención domiciliaria y en consecuencia ordenar el inmediato traslado del condenado a la Unidad Penal N° 9.-

7-Valoración conjunta del riesgo. A mayor abundamiento, para todos los condenados y la condenada valoro además que el hecho fue cometido en momentos en que se encontraba vigente la prohibición de circular impuestas por la situación de pandemia provocada por el Covid lo que demuestra una vocación, o al menos constituye un indicio, que estas personas no acatan las reglas de conducta o comportamiento. En otro orden, considero que si bien la condena no se encuentra firme, es un paso importante hacia un encierro temporal de larga duración teniendo en cuenta las penas impuestas y el mínimo de la figura escogida por el Jurado popular.-

En ese sentido: **a)** es claro que la pena será de cumplimiento efectivo lo que hace aplicable el riesgo de fuga -receptado entre otros en "ZAPATA", Sala Penal, STJER, 12/07/13- y torna más tangible la responsabilidad que me cabe de "afianzar la justicia" mandato que se vería

frustrado para el supuesto de que aun contando con una condena la misma se torne imposible de ejecutar. **b)** que el plazo de encierro cautelar, atento al tiempo que demandará detención preventiva y el que insumiría la resolución de hipotéticas impugnaciones -art. 515 ss y cc del CPP- no resulta repugnante ni contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y en definitiva las leyes que así lo dispongan -ver:art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos:304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos -ver "SANCHEZ", CCPenal, Paraná, 14/08/14-.-

Tengo además en cuenta el modo de comisión del ilícito, el accionar coordinado y planificado de los hoy condenados y la condenada a lo que se suma, la amenaza de la que fuera objeto una integrante del jurado popular quien, con expreso acuerdo de partes, fue eximida de continuar con su labor siendo reemplazada por la jurado suplente.-

Sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos expuestos encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "estado de inocencia", ni vulnera garantías constitucionales que por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho.-

En conclusión, a tenor de las garantías involucradas y el mandato Constitucional de afianzar la justicia antes apuntado estimo que las medidas cautelares resultan: **a)** necesarias, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, **b)** indispensables, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, **c)** de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas las que deberán ser, si se articulan los remedios, de corta duración conforme lo regula el Código

Procesal Penal, y **d)** proporcionadas, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida atendiendo básicamente al hecho por el cual fueron condenados y la pena mínima que en abstracto esa figura prevé -10 años de prisión-sumado, en algunos supuestos, como ya dije, a la falta de acatamiento de reglas de conducta o ausencia de medios para realizar un efectivo control del condenado en su domicilio.-

En función de lo expuesto, habré de prorrogar la prisión preventiva de los condenados y la condenada hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutoriedad o, varíen las circunstancias que han llevado a su dictado.-

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados en partes iguales -art. 584 y 585 del CPP-.-

XII.- En lo que respecta a los **efectos secuestrados**: la fiscalía solicitó el decomiso de un automóvil marca Citroën modelo C5 Dominio FGZ 457 2005 color gris plata, propiedad de Luis Sebastián HERRLEIN atento que se ha demostrado que el mismo fue utilizado en la ejecución del hecho, la suma de \$32.894 que fuera secuestrada en autos. El decomiso y destrucción de un par de zapatillas marca Fila (efecto 8). El decomiso de un celular marca Samsung modelo J7 (efecto 12), modelo A50 (efecto 13), modelo J4 (efecto 14) luego de lo cual según su estado y utilidad se ordene su provisión al sistema de botón antipánico para el organismo que así lo requiera. Decomiso y destrucción de 10 precintos plásticos, un plano, una caja de cartón y restos de cartón y una caja de soporte de televisión.-

La defensa técnica del condenado Herrlein ha controvertido el decomiso del rodado afirmando que no se encuentra probado su utilización en la emergencia. Sin embargo, ha estar por las pruebas rendidas en esta causa es posible afirmar que efectivamente el automóvil fue utilizado en la faz ejecutiva del hecho por lo que corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, disponer su decomiso de acuerdo con lo sostenido por la doctrina: "Son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuantas bancarias,

ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos" -D'Alessio, Código Penal, PE, p. 129-. En función de ello, habré de disponer el decomiso del automóvil marca Citroën modelo C5 Dominio FGZ 457 2005 color gris plata, propiedad de Luis Sebastián HERRLEIN como también la suma de \$32.894.-

Por otra parte, dispondré el decomiso del resto de los efectos interesados a saber: un celular marca Samsung modelo J7 (efecto 12), modelo A50 (efecto 13), modelo J4 (efecto 14), los que podrán ser entregados, si su estado lo permite, para la provisión al sistema de botón antipánico del organismo que así lo requiera. Como también el decomiso y destrucción de 10 precintos plásticos, un plano, una caja de cartón y restos de cartón y una caja de soporte de televisión. La zapatilla en tanto, será decomisada y entregada a una entidad benéfica si su estado de conservación lo permite o bien destruida. Finalmente, habré de disponer la reserva, para su eventual devolución, del resto de los efectos indicados por la acusación pública.-

XIII.- Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los Dres. **José Pedro PELUFFO, Sebastián Rodrigo ARRECHEA y Jair Manuel GAY**, por no haber sido ello petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 29 de diciembre de 2021.-

1.- IMPONER al condenado **Luis Sebastián HERRLEIN**, alias "Sordo", DNI 28.533.530, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** declarándoselo **REINCIDENTE**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

2.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado

Luis Sebastián HERRLEIN hasta que la presente sentencia se torne ejecutable, debiendo continuar alojado en la Unidad Penal N°8 de Federal a dichos efectos.-

3.- IMPONER al condenado **Rosendo LARROZA**, sin alias ni apodos, DNI 24.236.260, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** declarándose **REINCIDENTE**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

4.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado **Rosendo LARROZA** disponiéndose su traslado a la Unidad Penal N°2 de Gualeguaychú donde permanecerá alojado hasta que la presente sentencia se torne ejecutable.-

5.- IMPONER al condenado **Juan Carlos CASTRO**, alias "Maneco", DNI 17.072.297, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** declarándose **REINCIDENTE**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

6.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado **Juan Carlos CASTRO** hasta que la presente sentencia se torne ejecutable, debiendo continuar alojado en la Unidad Penal N°4 de Concepción del Uruguay a dichos efectos.-

7.- IMPONER a la condenada **Andrea Elizabeth AMARO**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 40.590.926, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera

declarado **CULPABLE** como **COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

8.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** de la condenada Andrea Elizabeth AMARO hasta que la presente sentencia se torne ejecutable, debiendo continuar alojada en la Unidad Penal N°6 de Paraná a dichos efectos.-

9.- IMPONER al condenado **Raúl José GRANTON**, alias "Chino", DNI 8.421.602, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIESESIS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

10.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado **Raúl José GRANTÓN** disponiéndose su traslado a la Unidad Penal N°4 de Concepción del Uruguay donde permanecerá alojado hasta que la presente sentencia se torne ejecutable.-

11.- IMPONER al condenado **Mario Ricardo GONZÁLEZ**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 21.699.547, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIESESIS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 9 de diciembre de 2021.-

12.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado, **Mario Ricardo GONZALEZ** hasta que la presente sentencia se torne ejecutable, debiendo continuar alojado en la Unidad Penal N°2 de Gualeguaychú a dichos efectos.-

13.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo de los imputados, las que serán distribuidas en partes iguales, (art.

584 y 585 del C.P.P); como así también deberán cargar con los honorarios devengados por los letrados particulares que los han asistido durante esta instancia.-

14.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. **José Pedro PELUFFO, Sebastián Rodrigo ARRECHEA y Jair Manuel GAY**, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

15.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

16.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a los causahabientes de la víctima de autos.-

17.- PONER a disposición del Ministerio Público Fiscal el material que resulte de interés a fin de investigar el hecho puesto en conocimiento por parte de un miembro del jurado popular, artículos 274 del Código Penal, 8 y cc de la Ley 10746.-

18.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **29 de diciembre de 2021 a partir de las 12:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Rubén Alberto Chaia
Vocal

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.